



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 11.723 - RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Exención del pago de derechos de autor a clubes de barrio y de pueblo

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto eximir del pago de los derechos de autor previstos por la Ley N° 11.723 de Régimen legal de la propiedad intelectual a clubes de barrio y de pueblo ante la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, efectuadas dentro de sus instalaciones, de carácter gratuito y en el marco del desarrollo de actividades deportivas, educativas y para el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 2º.- Modificación. Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 11.723 de Régimen legal de la propiedad intelectual, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 36. — Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea

difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

Gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, organizadas por clubes de barrio y de pueblo sujetos al régimen de la Ley N° 27.098. Estas no podrán difundirse fuera del lugar donde se realicen, deberán ser gratuitas y enmarcarse en el desarrollo de actividades deportivas, educativas y para el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen. El pago de cuotas sociales o los pagos efectuados por los participantes que sean destinados específicamente a sostener las actividades no afectan el carácter gratuito requerido para gozar del beneficio previsto en el presente artículo.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

Margarita Stolbizer

Alberto Asseff

Anibal Tortoriello

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto reformar la Ley 11.723 - Régimen Legal de la Propiedad Intelectual a fines de implementar la exención del pago de derechos de autor en el caso de actividades desarrolladas por clubes de barrio y de pueblo que se realicen en estricto vínculo con los fines sociales y de bien público a los que adscriben.

Los clubes de barrio y de pueblo se constituyen en uno de los eslabones más importantes en la estructura del deporte en el país. Cuentan con un fuerte arraigo en las comunidades, no sólo cumplen funciones de carácter deportivo, de recreación o socialización sino que son parte fundamental para la construcción de identidad colectiva, promueven una gran cantidad de actividades educativas no formales y abonan al encuentro entre diferentes actores comunitarios. En su seno habitan bibliotecas populares, comedores y copas de leche, espacios de acopio de donaciones y diversos espacios de contención frente a la vulnerabilidad social. Reflejan un gran ejemplo de vecindad organizada hacia el bienestar general.

Las funciones de los clubes de barrio y pueblo tienen raigambre superior a las leyes, son reconocidos por el sistema jurídico nacional. En los 10 tratados internacionales mencionados en el artículo 75 Inc.22 de la Constitución Nacional, la recreación o términos afines aparecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). El artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta que toda persona tiene derecho al descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

La legislación nacional también reconoce la función social del deporte mediante diferentes instrumentos normativos, siendo los más importantes la Ley del Deporte 20.655 y su modificatoria Ley 27.202, la Ley 26.573 del ENARD y especialmente, en lo que a esta iniciativa compete, la Ley 27.098 de Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo.

La “Ley de Clubes” (2015) fué un importante respaldo para muchísimas entidades deportivas que a lo largo y a lo ancho del país sostenían sus actividades de articulación del tejido social mediante enormes esfuerzos personales y enfrentando la constante falta de recursos. Se incorporaron importantes beneficios como mecanismos de financiamiento, tarifas sociales de servicios públicos, inembargabilidad de inmuebles y el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las sedes construidas en terrenos fiscales. A pesar de esto, la situación económica de muchos clubes aún es compleja.

Una de las dificultades recurrentes en clubes de barrio y de pueblo tiene que ver con el cobro de la retribución exigida por el artículo 56 la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual ante la reproducción sonora o visual de obras protegidas por dicho régimen, en el marco del desarrollo ordinario de actividades deportivas, educativas y para el fomento cultural de carácter no lucrativo. La utilización de insumos audiovisuales como herramientas para viabilizar la práctica de actividades deportivas o de recreación en clubes es muy común, sin embargo a diferencia de lo que sucede en establecimientos educativos o en actos públicos estatales, en este caso no existe exención establecida por ley. Cabe destacar que la necesidad económica de cubrir gastos ordinarios, por ejemplo para cubrir la retribución de profesores/as o para la compra de insumos para el desarrollo de las actividades, muchas veces se agrava ante la exigencia de dicha retribución. Por lo cual, la presente iniciativa propone extender la exención prevista en el artículo 36 de la Ley 11.723 a los clubes de barrio y pueblo.

Este antecedente directo sobre el cual montamos la presente, fija determinadas condiciones para que se configure dicho beneficio. El artículo 36 establece:

Art. 36. — Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.

b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Se entiende que la función social que cumplen los establecimientos educativos y las características de las actividades desarrolladas apuntan a un bien público mayor que justifica la exención. Los elementos que deben confluír para poder gozar de dicho beneficio son tres:

- un elemento teleológico que se relaciona a la finalidad educativa de la representación, la ejecución y la recitación de la obra;
- un elemento espacial que establece que no haya una difusión por fuera del establecimiento donde se realice;
- y un elemento material que exige la gratuidad de la concurrencia y la actuación de los intérpretes.

En este sentido se propone la incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 36 de la Ley 11.723 que exima a clubes de barrio y de pueblo del pago de derechos de autor en un marco de configuración de hecho similar a la exención ya vigente en establecimientos educativos. Aquí cabe destacar que sólo podrán acceder al beneficio propuesto aquellas instituciones sujetas al régimen de la Ley 27.098 de clubes de barrio y de pueblo. Se puede decir que estas instituciones son “asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro” (Ley 27.098, artículo 2º) por lo cual, igualmente y como mecanismo de salvaguarda, se propone reforzar la interpretación de la condición de gratuidad estableciendo que el pago de cuotas sociales y los aportes destinados específicamente a sostener las actividades (por ej. el pago de profesores por parte de los/as participantes) no deben considerarse como lucrativos.

El reconocimiento a la ardua tarea desarrollada por clubes de barrio y pueblo no debe agotarse en la Ley de clubes, sino que en base a un marco de racionalidad y en cumplimiento del compromiso para con el bienestar general que inspira nuestra constitución, la aprobación del presente proyecto implica el acompañamiento de este Congreso a fin de ayudar a alivianar

las cargas económicas que enfrentan estas instituciones. Por lo cual, en base a los argumentos precedentemente vertidos es que solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

Margarita Stolbizer

Alberto Asseff

Anibal Tortoriello